



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128551-1

"M. P. J. c/ Prevención A.R.T. S.A. s/
Accidente in-itinere"
L.128.551

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo nº1 del Departamento Judicial de Junín dispuso - por mayoría- rechazar *in limine* la acción interpuesta por P. J. M. contra Prevención A.R.T. S.A., en reclamo de indemnización por la minusvalía laboral padecida a raíz del accidente *in itinere* acaecido el día 16 de marzo del año 2018.

Para así decidir, tuvo presente que en el escrito de demanda se denunció la existencia de una resolución homologatoria recaída en el marco de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la vía judicial transitada por el trabajador, acto que a la luz de lo establecido en el art. 2, párr. 6º de la Ley de Riesgos del Trabajo según ley 27.348, conforme ley 14.997, adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral sustantivo.

Siendo ello así, el órgano jurisdiccional interviniente concluyó que correspondía desestimar *in limine* la demanda deducida y, en consecuencia, proceder al archivo de las actuaciones por resultar improcedente la petición a despacho, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 336 del Código Procesal Civil y Comercial y 27 de la ley 11.653. *Obiter dicta*, señaló que el respaldo jurisprudencial de las prescripciones de mención se desprende de la doctrina sentada por ese alto Tribunal en los precedentes "Marchetti", "Delgadillo" y "Szakacs" (v. sentencia del 21-V-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante -con patrocinio letrado- a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos mediante presentación electrónica única de fecha 6-VI-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de la resolución de 18-VI-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 31-III-2022, según consigna el oficio

electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de la manda contenida en el art. 171 de la Constitución local, sostiene, en suma, el recurrente que el pronunciamiento en crítica carece de fundamentación legal, pues afirma que los magistrados que lo dictaron incurrieron en una clara desinterpretación de la normativa aplicable al caso en tanto le otorgaron efectos de cosa juzgada al acuerdo celebrado en sede administrativa. Ello, señala, en detrimento y perjuicio del derecho de defensa en juicio que asiste a su mandante.

IV. Adelanto mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante incoada.

Lo entiendo así pues la simple lectura del fallo atacado descarta de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Carta provincial, habida cuenta de que el mismo encuentra apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente fundamentación, pues tales tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Por lo demás, resulta oportuno recordar una vez más que las denuncias vinculadas con presuntas infracciones a garantías constitucionales, como las contenidas en el escrito recursivo que tengo en vista, no constituyen tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A., causas L. 87.793, sent. de 11-III-2009; L. 93.752, sent. de 10-III-2010 y L. 92.091, sent. de 24-V-2011).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes -como adelanté- para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 6 de junio de 2022.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128551-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/06/2022 11:15:49

